

RESOLUCION No. 13-97 (COMIECO IV)

CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Honduras mediante Acuerdo o Decretos emitidos a través del Poder u Organismo Ejecutivo, invocando causales comprendidas en el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aplicaron Cláusulas de Salvaguardia para la importación de los aceites de terceros países que se describen en el Anexo a la presente Resolución;
2. Que mediante Resolución No. 62-97 (COMRIEDRE III-EX), se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1997 las medidas indicadas anteriormente;
3. Que los restantes países han manifestado que las mencionadas medidas afectan al comercio intrarregional de los productos en referencia, solicitando que sean eliminadas a la mayor brevedad;
4. Que se han manifestado por la Reunión de Viceministros celebrada el 10 de diciembre de 1997 que se hace necesario tomar una decisión en la definición de las normas de origen de dicho producto, así como establecer un arancel uniforme para los mismos,

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 6, 7, 12, 22, 23, 24 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 36, 37, 38 y 39 y 55 del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

RESUELVE

1. Prorrogar por un plazo de tres meses las Cláusulas de Salvaguardia adoptadas por El Salvador y Honduras a los aceites que aparecen en el Anexo a la presente resolución, las cuales forman parte integrante de la misma.
2. Solicitar a los Viceministros que en el mismo plazo de tres meses, definan las normas de origen de los aceites, así como establecer tarifas uniformes para los mismos tomando como base los parámetros aprobados por este Consejo en la Resolución No. 26-96 (COMRIEDRE IV).
3. La presente Resolución surte efectos inmediatamente y deberá publicarse en los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 11 de diciembre de 1998

Geovanny Castillo Artavia Viceministro en Representación Ministro de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica	Eduardo Ayala Grimaldi Viceministro en Representación del Ministro de Economía de El Salvador
Eduardo Sperisen Yurt Viceministro en Representación del Ministro de Economía de Guatemala	Sergio Aníbal Núñez Viceministro en Representación del Ministro de Industria, Comercio y Turismo de Honduras
Azucena Castillo Viceministro en Representación del Ministro de Economía y Desarrollo de Nicaragua	

Mecj/Original-DMC=16/3/98/Grabado-DI=4/23/98 9:26:38 AM

ANEXO RESOLUCION No.13-97 (COMIECO-IV)

11 de diciembre de 1997

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
--------	-------------	-----

EL SALVADOR

Aceites Vegetales

1507.90.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1507.90.90 -- Otros	15
1508.90.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1508.90.90 -- Otros	15
1511.90.20 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
15.12.19.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
15.12.19.90 -- Otros	15

1512.29.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1512.29.90 -- Otros	15
1513.19.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1513.19.90 -- Otros	15
1513.29.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1513.29.90 -- Otros	15
1514.90.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1514.90.90 -- Otros	15
1515.29.10 -- Parcialmente procesado, que para su consumo final requiere ser sometido a todos o algunos de los siguientes procesos: neutralizado, clarificado o deodorizado	0
1515.29.90 -- Otros	15
1515.90.20 -- Aceite de almendra	5
1517.90.20 -- Preparaciones a base de mezclas de aceites para elaborar productos alimenticios (manteca industrial)	5

HONDURAS

Aceites vegetales

1507.10.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado	1
1508.10.00 - Aceite en bruto	1
1511.10.00 - Aceite en bruto	1
1512.11.00 - Aceites en bruto	1
1512.21.00 - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	1
1513.11.00 - Aceie en bruto	1
1513.21.00 - Aceites en bruto	1
1514.10.00 - Aceites en bruto	1

1515.21.00 - Aceite en bruto

1

DISK WP.\ANEXORES.13

Mecj/Original-DMC=15/04/98/Grabado-DI=15/04/98 07:20:12 PM